

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso con excepciones previas sin resolver y petición de desistimiento tácito. Sírvase proveer. Marzo 30 de 2022.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 245  
Proceso: Verbal Imposición de Servidumbre  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019 00092 00  
Dte: José Abelain Aranda Rivera  
Ddo: Leonardo Enrique Grillo Páez

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado el presente proceso a despacho, en virtud a solicitud de requerimiento de apoderado de la parte demandada que solicita el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2 literal b y d.

Revisado el presente proceso y para resolver la solicitud de desistimiento tácito, conforme lo consagrado en el artículo 317 del estatuto procesal, tenemos que la inactividad del proceso se debe a que no se cumplan las cargas de establecidas para la parte demandante o interesada y en el presente asunto ello no sucede así, pues miremos:

1. El día 6 de junio de 2020, el mismo apoderado de la parte demandada Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo presentó excepciones previas y de mérito al contestar la demanda, mismas que a la fecha no han sido resueltas.
2. Por auto No. 402 del 13 de julio de 2021 se declaró la nulidad del emplazamiento del demandado Señor Luis Sebastián Grillo Páez, se reconoció la personería del Dr. Castaño Oviedo, teniéndose por notificado por conducta concluyente y se hicieron los demás pronunciamientos de rigor. Se dejó constancia de la notificación por conducta concluyente.

Momento a partir del cual ninguna de las partes tuvo ninguna otra actuación, como tampoco el despacho, debiendo tal como correspondía proceder con el trámite de las excepciones, pero debido al cumulo de trabajo y todo lo acontecido en estos despachos judiciales a raíz de la pandemia, el proceso permaneció inactivo; pero el resultado de ello, deriva no en la posibilidad de proceder como lo requerido por la parte demandada, en virtud a que si ninguna actuación se generó por los interesados, también lo es que la misma correspondía al despacho respecto del trámite de las excepciones.-

Quiere decir lo anterior, que a la fecha en la que se radico la solicitud del desistimiento tácito; primero, no ha transcurrido un (1) año de inactividad

dentro del mismo que es lo que requiere este precepto (artículo 317 del C.G.P.) para que pueda generarse un desistimiento tácito y; segundo, la actuación como ya se dijo, era indiscutiblemente del despacho respecto al trámite de las excepciones.-

Lo que nos lleva a concluir fehacientemente, que no es dable aplicar la figura del desistimiento tácito por inactividad de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias para dar impulso al proceso, además y en gracia de discusión, no se ha cumplido el término de un (1) año de inactividad de este proceso, pues se reitera la última actuación lo fue del mes de julio del año 2021.-

Deviene entonces, evidenciado que las excepciones previas fueron presentadas dentro del término consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado de ellas por el término de tres (3) días a la parte demandante para los fines establecidos en la norma en mención.

Por lo expuesto el Juzgado

### **RESUELVE:**

**1°. NO DAR TRAMITE** al desistimiento tácito en virtud a no configurarse los requisitos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, con base en lo anteriormente analizado.-

**2°. DAR TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada por el término de tres (3) días para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy primero (1º) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef5c076d7ff951e36a37d9f3a3fcd7352a5f08e3a065b136ad6dfa89fe2dbe3**  
Documento generado en 31/03/2022 04:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, informándole que fue allegado el dictamen pericial dentro del término otorgado al señor perito. Sírvase proveer. Marzo 30 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 246  
Proceso: Verbal Especial Deslinde y Amojonamiento  
Rad. 76 126 40 89 001 2019-00152-00  
Dte: Rosalba Barona de López  
Ddo: Tulio Enrique Ocampo García

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allegado el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1°. Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido en este proceso y que antecede.
- 2°. Fijar la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como honorarios para el perito técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy primero (1º) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6142e03d2fa2221a58ba11b58b282a476bdd4aeb4b2e68165aa2f6e1ad26da11**  
Documento generado en 31/03/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de pago parcial de la obligación y cancelación de medidas. Sírvase proveer. Marzo 24 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 247  
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00256-00  
Dte: Banco Davivienda S.A.  
Dda: Nelsy Imbachi Muñoz

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación Pagare No. 05701012400052193 de fecha 20131206, garantizada a través de la Escritura Pública No. 2242 de fecha 22 de octubre de 20183 de la Notaria Segunda del circulo de Buga, Valle del Cauca, quedando al día en el pago de la mora de la obligación, la cual quedara vigente a favor dela parte demandante, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la Señora NELSY IMBACHI MUÑOZ identificada con la C.C. No. 29.434.870, por pago de las cuotas en mora de la obligación Pagare No. 05701012400052193 de fecha 20131206, garantizada a través de la Escritura Pública No. 2242 de fecha 22 de octubre de 20183 de la Notaria Segunda del circulo de Buga, Valle del Cauca, quedando al día en el pago de la mora de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la demandada NELSY IMBACHI MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 29.434.870, haciéndole saber que el mismo se identifica con la matricula inmobiliaria número **373-22317**.

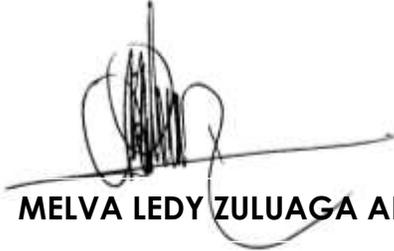
Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para las anotaciones respectivas en el respectivo folio, informándoles que la medida les fue comunicada a través del oficio No. 2287 del 14 de octubre de 2021.

**TERCERO: Efectuado** lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos, con la constancia que la obligación continuara vigente a favor del Banco Davivienda S.A.

**CUARTO:** Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy primero (1º) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0607ef544cb5bf0d57af6c2f9a28e8c79804aa8b34466c3b906bc048173231ff**  
Documento generado en 31/03/2022 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo 18 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 248  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00066-00  
Dte: Banco de Bogotá  
Ddo: Tulio Enrique Ocampo García

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, el Banco Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Tulio Enrique Ocampo García, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagare No. 14873730 de fecha catorce (14) de febrero de 2022, que incorpora las obligaciones No. 454290311 y 459918999995060), a favor del Banco Bogotá, el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el convenido por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del Banco Bogotá y en contra del señor Tulio Enrique Ocampo García, identificado con la C.C. No. 14.873.730, con base en el pagaré No. No. 14873730 de fecha catorce (14) de febrero de 2022, que incorpora las obligaciones No. 454290311 y 459918999995060; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$29.383.952), por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 15 de febrero de 2022 sobre el saldo del capital y hasta el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

**TERCERO. Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO. Notifíquese** este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P. y/o 8 del Decreto 806 de 2020, enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO. Reconocer** personería para que actúe en este asunto al Dr. Juan Carlos Zapata González, identificado con la C.C. No. 9.872.485 y T.P. 158.462 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 046 de hoy primero (1º) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8de41aee08cc2b3bbeb69e7672a0f254c1822ad56a85e1a9379ed9535d4c55a**  
Documento generado en 31/03/2022 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>